REGLAMENTO (CE) Nº 1848/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 1997

por el que se fija el contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña 1997/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2054/93 [4], fija, entre otras cosas, en un 14 % el contenido máximo de humedad de los cereales distintos del trigo duro; que, en el contexto del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión, de 19 de marzo de 1992, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1502/97 [6], el contenido máximo de humedad se fijó en el 14,5 %; que dicho Reglamento también contempla en el apartado 4 de su artículo 2 que los Estados miembros, a petición suya, podrán ser autorizados, bajo ciertas condiciones, a aplicar un contenido de humedad del 15 % a los cereales ofrecidos a la intervención, excepto el maíz y el sorgo;

Considerando que algunos Estados miembros han presentado peticiones al respecto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros contemplados en el Anexo del presente Reglamento quedan autorizados a fijar en un 15 % el contenido máximo de humedad para los cereales mencionados en ese mismo Anexo y ofrecidos a la intervención durante la campaña 1997/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.
[4] DO L 187 de 29. 7. 1993, p. 6.
[5] DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.
[6] DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 47.

ANEXO

Contenido máximo de humedad para los cereales ofrecidos a la intervención durante la campaña 1997/98

Estado miembro	Cereales
Austria	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Bélgica	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Dinamarca	Todos los cereales excepto trigo duro, centeno, maíz y sorgo
República Federal de Alemania	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Irlanda	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Luxemburgo	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Países Bajos	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo